

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Octubre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por la ley de Presupuestos vigente se ha concedido al Profesorado de segunda enseñanza aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por cada cinco años de servicio. Y habiéndoseles expedido los correspondientes títulos administrativos para entrar desde 1.º de Julio en el goce de dichos aumentos, con arreglo á la antigüedad que tenían reconocida en el escalafón del presente año; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien señalar el plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, para que así la Administración como los interesados promuevan las rectificaciones que procedan en ley respecto de los que indebidamente puedan resultar favorecidos ó

perjudicados por virtud de la clasificación de años de servicios hecha para la declaración de los quinquenios vencidos en 30 de Junio próximo pasado; en la inteligencia de que no se dará curso á las reclamaciones que se presenten fuera de este plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1887.— Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 22 Octubre 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Alfredo Mirapeix, vecino de Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición reglamentando la fabricación de embutidos; oído el Real Consejo de Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada fabricación se sujete en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª La matanza de reses para la fabricación de embutidos y conserva de carnes habrá de sujetarse á lo prescrito en la Real orden de 9 de Octubre de 1883.



2.^a Los Inspectores de carnes visitarán dos veces por lo menos, en la época en que está autorizada la fabricación de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad, darán parte al Alcalde, el que, después de oír á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes, y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de trementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entreguen al consumo público.

También se revisarán los embutidos y carnes en conserva expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.^a En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado, deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los Ayuntamientos estarán obligados á tener también uno de iguales condiciones para los reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedorías.

4.^a Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilación, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo, ú otros metales cuya descomposición pueda ser nociva.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento, debiendo considerarse de carácter general las reglas anteriormente expresadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 23 Octubre 1887.)

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia
aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Continuación).

CAPÍTULO III.

Sección primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.^a Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.^a No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.^a Ser de buena constitución física.

6.^a Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularse los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este periodo de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.^a Usar palabras malsonantes é indecorosas.

2.^a Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

3.^a Contraer deudas.

4.^a Fumar estando de servicio.

5.^a Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.^a No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.^a No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.^a Las infracciones leves del reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.^a Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.^a El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.^a Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.^a Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.^a La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.^a Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.^a Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.^a Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.^o Con reprobación privada.

2.^o Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.^o Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprobación pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado. Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.^a En hacer público en el orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.^a En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.^a En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.^a En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.^o será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior que llenen un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Sección quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sección sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.^a Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.^a Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.^a Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.^a Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y le sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y condu-

2.^a Los Inspectores de carnes visitarán dos veces por lo menos, en la época en que está autorizada la fabricación de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad, darán parte al Alcalde, el que, después de oír á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes, y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de trementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entreguen al consumo público.

También se revisarán los embutidos y carnes en conserva expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.^a En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado, deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los Ayuntamientos estarán obligados á tener también uno de iguales condiciones para los reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedorías.

4.^a Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilación, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo, ú otros metales cuya descomposición pueda ser nociva.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento, debiendo considerarse de carácter general las reglas anteriormente expresadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887. —León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 23 Octubre 1887.)

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Continuación).

CAPÍTULO III.

Sección primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.^a Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.^a No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.^a Ser de buena constitución física.

6.^a Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularse los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este periodo de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.^a Usar palabras malsonantes é indecorosas.

2.^a Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

3.^a Contraer deudas.

4.^a Fumar estando de servicio.

5.^a Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.^a No tener aseó en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.^a No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.^a Las infracciones leves del reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.^a Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.^a El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.^a Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.^a Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.^a La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.^a Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.^a Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.^a Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.^o Con reprobación privada.

2.^o Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.^o Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprobación pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviere dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.^a En hacer público en la orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.^a En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.^a En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.^a En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.^o será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Sección quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sección sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.^a Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.^a Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.^a Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.^a Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y le sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y condu-

ciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cual sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposición del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir indispensablemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la

policía gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieran lugar á que se comenten, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó á las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección séptima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeúntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Sección octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, establecido en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las nece-

sidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquella ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Sección novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV.

CUERPO DE VIGILANCIA.

Sección primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario ó la mayor y menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

1.^a Inspectores de distrito en Madrid.

2.^a Inspectores especiales en id.

3.^a Subinspectores en id.

4.^a Inspectores de primera clase.

5.^a Inspectores de segunda id.

6.^a Inspectores de tercera id.

7.^a Inspectores de cuarta id.

8.^a Agentes de primera id.

9.^a Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo por concurso; y tercero, por libre elección, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.^o, 4.^o y 5.^o

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.^a Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.^a Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.

3.^a Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.^a Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.

5.^a Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.^a Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Ser Licenciado en Derecho.

2.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicios cuando menos.

3.^a Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.

4.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.^a Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.^a Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.^a No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.^a No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido

en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

- 1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad.
- 2.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.
- 3.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este período de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general para el nombramiento definitivo.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento núm. 6.760, importante 6.425'37 pesetas, con destino al pago de los terrenos ocupados, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, en el término municipal de Mediana, para los efectos prevenidos en el art. 61 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa; ha dispuesto este Gobierno civil designar el día 5 del próximo mes de Noviembre para efectuar el pago ante el Alcalde de dicho pueblo de Mediana, en la Casa Consistorial, y hora de las once de su mañana; debiendo dicha Autoridad notificar á los interesados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento núm. 6.761, importante 1.310'06 pesetas, con destino al pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Belchite, con motivo de la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, para los efectos prevenidos en el art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa; ha dispuesto este Gobierno de provincia señalar el día 6 del próximo Noviembre para efectuar el pago ante el Alcalde de dicha villa de Belchite, en la Casa Consistorial, y hora de las once de su mañana; debiendo dicha Autoridad notificar individualmente á los interesados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mora de Rubielos, de cuarta clase, en el distrito de

la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 17 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Institutos.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio la enseñanza de la carrera de Profesor y Perito mercantil en el día 1.º de Noviembre próximo; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tomado las disposiciones siguientes para el curso actual de 1887-88:

1.ª Se reunirá inmediatamente la Junta de Profesores de cada Escuela para proponer al Rector de la Universidad respectiva, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto último, el número máximo de alumnos que puedan recibir la enseñanza en las mismas.

2.ª La matrícula se verificará desde el 15 hasta el 31 del mes actual, y se llevará á efecto con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto citado; pero para la asimilación de las asignaturas del plan anterior al nuevo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los alumnos que tengan cursada y aprobada la asignatura del plan antiguo de Aritmética mercantil y Teneduría de libros podrán matricularse en la de Práctica de operaciones de comercio.

Segunda. No será obligatoria la matrícula en Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros á los que hayan probado la Economía política y Legislación mercantil.

Tercera. El examen necesario para obtener los títulos de Perito y Profesor mercantil se verificará según el plan anterior respecto de aquellos alumnos que tengan terminadas todas las asignaturas para aspirar á dichos títulos.

3.ª La inauguración del curso tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo, y las lecciones darán principio el día 3 del mismo.

4.ª En cumplimiento del art. 21 del Real decreto citado, se verificarán exámenes de ingreso para todos los aspirantes que lo soliciten, teniendo lugar desde el día 13 hasta el 29 del corriente mes. Si el número de aprobados excediese al señalado para admisión en el ingreso, el Tribunal de exámenes designará la lista de admitidos, con arreglo al art. 8.º del mismo Real decreto. Este examen de ingreso consistirá en todas las Escuelas en leer de viva voz y escribir al dictado el párrafo ó párrafos de un clá-

sico español que señale el tribunal, y en contestar á cuatro preguntas sacadas á la suerte del programa oficial, una de Aritmética, otra de Historia universal, otra de la de España y otra de Geografía.

5.^a Los Rectores de las Universidades invitarán á los Presidentes de las Cámaras de Comercio respectivas á la designación de los dos Vocales á que se refiere el art. 25 del Real decreto citado, los cuales deberán estar invitados por los Rectores antes del 31 del corriente mes.

6.^a Para las enseñanzas de idiomas se permitirá matrícula oficial á alumnos que no pertenezcan á la carrera de comercio. Si el número de la totalidad de matriculados excediera de 50, se dividirá la cátedra conforme lo dispone el art. 5.^o del Real decreto de 30 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo sido admitida la proposición presentada para la adquisición de 69 metros 12 décimetros cuadrados de terreno edificado que constituyen la parte sobrante de la casa núm. 19 de la calle de la Democracia, después de alineada, según el proyecto de rectificación y ensanche de esta vía pública, este Ayuntamiento, en sesión de 7 del actual, ha acordado anunciar nuevamente la enajenación mediante proposiciones sin tipo fijo que podrán presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañadas de la cédula personal del corriente ejercicio, hasta las dos de la tarde del día 26 del próximo venidero mes de Noviembre en la Secretaría municipal, tanto por lo que respecta al precio que libremente consignarán, como por lo que hacen á los plazos y tiempo en que terminen; pero quedando sujeto el que en su caso fuere adjudicatario á las demás prevenciones que se estampan en el pliego que ha servicio para las diferentes subastas celebradas sin resultado, y cuyo documento estará de manifiesto en la expresada oficina. El Ayuntamiento se reserva la facultad de admitir ó desechar las proposiciones que se le hagan según las juzgue convenientes ó no á los intereses del común.

Asimismo se ha acordado fijar en la fachada de la mencionada casa, núm. 19, un rótulo que indique la venta de la parte sobrante en la forma que se deja expresada.

Zaragoza 19 de Octubre de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Este Ayuntamiento, en sesión de 19 de Agosto, y la Junta de asociados, en 16 de Setiembre último, se han servido acordar que los derechos que el Laboratorio químico municipal de esta ciudad devenga por reconocimientos de sustancias alimenticias presentadas al análisis por Municipios y otras Corporaciones de la provincia, se reduzcan en un 50 por 100 siempre que se trate de 10 ó más muestras.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de las Corporaciones que deseen hacer uso del mencionado Laboratorio.

Zaragoza 20 de Octubre de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 14 de la instrucción de 20 de Setiembre último, referente al servicio censal, procede que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia manifiesten á esta oficina, dentro del plazo de seis días, cuántas cédulas de familia y cuántas cédulas colectivas consideran necesarias para la inscripción nominal de los habitantes, en sus respectivos distritos municipales, en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.^o de Enero de 1888.

Al hacer el pedido de cédulas, los Sres. Alcaldes deben tener muy presente lo que sobre la distribución de los referidos documentos prescribe el art. 17 de la citada instrucción, inserta en los BOLETINES OFICIALES números 82 y 83, correspondientes á los días 4 y 5 del corriente mes.

Zaragoza 22 de Octubre de 1887.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ranz.

SECCION SEXTA.

Por traslación á otro pueblo del que venia desempeñándola se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, dotada con el haber anual de 50 pesetas por la asistencia á seis familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales de los vecinos que ascenderán próximamente á 1.100 pesetas; debiendo hacer presente que serán preferidos los que estén prácticos en algo de Medicina y partos.

Las solicitudes documentadas se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo Noviembre, en que se proveerá.

Talamantes 22 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Mariano Romano.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo los repartimientos correspondientes al presupuesto adicional del año económico de 1886-87 y el del actual año económico de 1887 á 1888, de que autoriza la Real orden de 4 de Marzo de 1886 y resolución aclaratoria ministerial de 29 del propio mes y año, se hallan de manifiesto ambos repartimientos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días y horas de ocho á doce del día, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar contra los mencionados repartos las reclamaciones que crean oportunas.

Cinco Olivas 23 de Octubre de 1887.—El Alcal-

de, Rafael Costas.—Por su mandado, Clemente Lázaro, Secretario.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean justas ante la Junta municipal.

Alborge 23 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Vicente Lópe.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Jacinto Sanz, sobre asesinato frustrado, tengo acordado la venta en subasta pública de una pistola de sistema Lafoucheaux, calibre doce, inutilizado uno de sus gatillos: tasada en una peseta 25 céntimos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el 31 del actual, á las diez de su mañana; adjudicándose dicho objeto á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—P. S. M., Manuel Sauras.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas en causa seguida en el Juzgado de La Almunia contra Manuel López García, he acordado la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes, sitas en término de Aguilón:

1.^a Un campo en la partida del Navallo de Rafael, de dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas, ó sean 32 hanegas; linda por E. y N. con carrascal y campo de Cosme Bernal, y por S. con Diego Oliván: tasado en 450 pesetas.

2.^a Otro campo en la partida Madoma, de 14 hanegas, ó sea una hectárea, 12 centiáreas; linda por E. y P. con dehesa de D. Joaquín Dionis, por S. con camino de Belchite y por N. con monte común: tasado en 170 pesetas.

3.^a Otro campo, partida de Artigas, de 10 hanegas, ocho almudes, ó sean 76 áreas, 28 centiáreas; linda por E. con Pedro Marco, por S. con José Ordovás, por P. con Valero Gracia y por N. con Pascual García: tasado en 100 pesetas.

4.^a Otro en el Corral de Valeriano, de 47 áreas, 68 centiáreas, ó sean seis hanegas, ocho almudes; linda por E. con senda del Corral, por S. y O. con monte, y por N. con Domingo Prat: tasado en 40 pesetas.

5.^a Un campo en la partida del Más, de una hectárea, 15 áreas, 62 centiáreas, ó sean 16 hane-

gas, dos almudes; linda por E. con Domingo Prat, por S. con camino del Más, por P. con Diego Oliván y por N. con monte común: tasado en 50 pesetas.

6.^a Otro, partida de Val de Vicén, de 16 hanegas, ó sea una hectárea, 19 áreas, 14 centiáreas; linda por S. con Gregorio Ramón, por M. con Manuel Polo, por P. con Pablo Calvo y por N. con Mariano Bernal: tasado en 200 pesetas.

7.^a Otro en la partida del Carrasconal, de 87 áreas, dos centiáreas, ó sean 12 hanegas, dos almudes; linda por S. con Vicente Ruiz, por M. con camino de Azuara, por P. con Joaquín Dionis y por N. con Joaquín Dionis: tasado en 250 pesetas.

8.^a Otro en la Cañadilla, de nueve hanegas, ó sean 67 áreas, siete centiáreas; linda por S. con Paulino Oseñalde, por M. con Manuel Sánchez, por P. con Jorge Sebastián y por N. con camino de la Tejería: tasado en 170 pesetas.

9.^a Otro en la partida Domingero, de 14 hanegas, ó sea una hectárea, 12 centiáreas; linda por S. con Mariano Rubio, por M. con Melchor Valios, por P. Juan Dionis y por N. con monte común: tasado en 500 pesetas.

10. Otro en el Pozuelo, de dos hanegas, ó sean 14 áreas, 30 centiáreas; linda por S. con Gregorio Ramón, por M., P. y N. con monte común: tasado en 80 pesetas.

11. Otro, partida Molinicos, de nueve hanegas, dos almudes, ó sean ocho áreas, 35 centiáreas; linda por S. con senda de Molinicos, por M. y N. con monte común y por P. con quión de Gregorio Dionis: tasado en 60 pesetas.

12. Un pajar, sito tras de la Iglesia, cuya superficie no le es posible designar, y linda por S. con pajar de Melchor Valios, por M. con camino, por P. con pajar de Pablo García y por N. con cuesta del Granero: tasado en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Noviembre próximo viniente, á las once de su mañana.

Dado en Belchite á 20 de Octubre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa contra Manuel Lardiez Gabas sobre hurto de judías, se venderá en pública subasta, que tendrá lugar el día 18 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Figueruelas, la finca siguiente:

Un campo, regadío, en la partida de la Parrilla, término de dicho pueblo, de cuatro hanegas de tierra; lindante con herederos de Francisco Forcén, escurridero de las Fuentes, Prudencio Lardiez y Pedro Gascón: tasado en 120 pesetas, pero por ser ya la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción á tipo.

Lo que se anuncia al público por el presente. Dado en La Almunia á 17 de Octubre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.